



---

## BOE - 29/06/2016

Resolución de 28 de junio de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, **por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2016.**

[Pág.2](#)



---

## Actualidad TC

El pleno avala por unanimidad la reforma que atribuyó al TC el control de las normas forales fiscales de los territorios históricos del país vasco

[Pág.3](#)



---

## Actualidad TS

El Tribunal Supremo fija que el vendedor puede repercutir el IBI al comprador desde la fecha de entrega de la propiedad

[Pág.5](#)



---

## Recuerda que ...

A partir del 1 de julio de 2016 los contribuyentes inscritos en el Registro de Grandes Empresas deberán presentar electrónicamente por Internet todo tipo de documentación con trascendencia tributaria relativa a procedimientos gestionados por la AEAT.

[Pág.7](#)



---

## Consultas de interés

Los gastos financieros reconocidos en cada ejercicio, y que tienen como origen un ingreso financiero declarado y por el que se tributó en 2009, consecuencia de la aprobación de la espera concursal, están limitados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

[Pág.8](#)



---

## Sentencia de interés

I+D+i recogida en el artículo 35 del TRLIS: LA Administración no puede valorar sin informe técnico aquellos proyectos de I+D+i en que se ha aplicado la deducción.

[Pág.9](#)



---

## Leído en los medios

Vuelven a los despachos las operaciones anteriores a la crisis

[Pág.10](#)

---

## Interés de demora

Resolución de 28 de junio de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, **por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2016.**

[PDF \(BOE-A-2016-6299 - 1 pág. - 148 KB\)](#)

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el primer semestre de 2016, efectuada mediante subasta a tipo fijo que ha tenido lugar el día 28 de junio, **el tipo de interés aplicado ha sido el 0,00 por 100.**

2. En consecuencia, a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 33.Tres de la Ley 11/2013, **el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2016 es el 8,00 por 100.**



A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la redacción dada por el artículo 33.Tres de la Ley 11/2013, de 26 de julio, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo legal de interés de demora,

## Actualidad del TC

### NOTA INFORMATIVA Nº 62/2016

#### **el pleno avala por unanimidad la reforma que atribuyó al tc el control de las normas forales fiscales de los territorios históricos del país vasco**

La reforma cuestionada diseñó un nuevo mecanismo procesal que reserva al Tribunal Constitucional tanto la resolución de los recursos presentados contra las normas forales fiscales de los Territorios Históricos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia en detrimento de la justicia ordinaria, como la defensa de la autonomía foral. El Pleno entiende que el modelo de control de constitucionalidad diseñado por la Constitución -en concreto, el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad- no queda desnaturalizado pues, pese a que las normas forales tienen rango reglamentario y no de ley, presentan una singularidad que resulta relevante a estos efectos: están amparadas por la disposición adicional primera de la Constitución y sustituyen a las leyes tributarias estatales en los tres Territorios Históricos. Ha sido ponente de la sentencia el Presidente del Tribunal, Francisco Pérez de los Cobos.

La sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la citada Ley por el Consejo de Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma de la Rioja y por el Consejo de Gobierno y las Cortes de Castilla y León. En opinión de los demandantes, al conferir al Tribunal Constitucional el control de las disposiciones reglamentarias dictadas por las Juntas Generales de los tres Territorios Históricos, en detrimento de los tribunales ordinarios, la reforma habría vulnerado varios preceptos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía del País Vasco y de la LOTC. En definitiva, el nuevo régimen procesal sería contrario al modelo de control de constitucionalidad existente hasta ese momento.

Según la regulación general, el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley corresponde al Tribunal Constitucional, a través del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad; mientras que el control de las normas "reglamentarias" se efectuará por los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo.

La norma impugnada, explica el Pleno, modifica la disposición adicional quinta de la LOTC y, en paralelo a la regulación general antes citada, atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad interpuestos contra las normas forales fiscales de los tres Territorios Históricos del País Vasco. Sin embargo, "el objeto de la competencia que se atribuye a este Tribunal Constitucional para controlar las normas forales ni es



Tribunal Constitucional  
de España

**El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha declarado conforme a la Constitución la Ley Orgánica 1/2010, que modificó las leyes reguladoras del Tribunal Constitucional (LOTC), del Poder Judicial (LOPJ) y de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).**

exclusivo de la jurisdicción constitucional ni es excluyente de la intervención de los tribunales ordinarios". De hecho, la reforma prevé que son objeto de control por parte del TC sólo las normas forales de carácter fiscal y, entre ellas, las dictadas para "mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado", tal y como establece el art. 42.1.a) del Estatuto vasco. Las demás normas forales fiscales, "las que no se dirijan a replicar los tributos integrantes del sistema impositivo común, quedarían fuera de las competencias de este Tribunal" y su control correspondería a los tribunales ordinarios.

El Tribunal rechaza que el rango infralegal de las normas forales fiscales distorsione el objeto de su jurisdicción. Para ello, tiene en cuenta que la Constitución no diseña un modelo cerrado de jurisdicción constitucional, pues ni contiene una lista cerrada y exhaustiva de los procesos constitucionales de los que pueda conocer el TC ni tampoco de los legitimados para interponer los recursos. Al contrario, los arts. 161.1.d), 162.2 y 165 "legitiman al legislador orgánico para delimitar qué otras 'materias', qué otras personas y órganos se encuentran 'legitimados' y, en fin, qué 'procedimiento' se va a seguir ante el Tribunal Constitucional".

Por todo ello, el Pleno determina que es posible realizar una interpretación de los preceptos impugnados "respetuosa con la Constitución". Así, se puede deducir que, "puesto que las normas forales fiscales han venido sustituyendo en los territorios históricos a las disposiciones legislativas del Estado en materia tributaria, fruto de la garantía de foralidad que el Texto constitucional consagra (disposición adicional primera), y dado que el Constituyente ha habilitado expresamente al legislador orgánico para que, dentro de su libertad de configuración, introduzca nuevos procesos de control constitucional con los que atender a la consecución de cualesquiera fines de relevancia constitucional, ningún reparo se le puede oponer al hecho de que haya decidido someter a aquellas normas al mismo mecanismo de control jurisdiccional que tienen las disposiciones de la Comunidad Foral de Navarra, al responder unas normas y otras, legales y reglamentarias, a la misma finalidad constitucional, actualizada en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía: el mantenimiento, establecimiento y regulación, dentro de su territorio, de su propio régimen tributario". La sentencia concluye que la ley impugnada prevé un sistema "compartido" de control de las normas forales fiscales diseñado por el legislador al amparo de la competencia del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE) y con el "objetivo constitucionalmente legítimo" de "atender a la singularidad de una institución", como es la "foralidad en materia tributaria". Tal decisión "ni desfigura el control general de la potestad reglamentaria de las Juntas Generales de los Territorios Históricos por parte de los jueces y tribunales ordinarios, ni transforma el modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el Constituyente ni, en fin, altera la regulación de los procesos constitucionales".

El Pleno considera que también es conforme a la Constitución la creación de un proceso en defensa de la autonomía foral. La sentencia explica que la norma impugnada ha dotado a los derechos históricos a los que la Constitución se refiere en su disposición adicional primera (foralidad) "de los instrumentos procesales idóneos para su defensa y protección". El proceso regulado, al igual que ocurre con el proceso en defensa de la autonomía local, "contiene rasgos distintivos suficientes que permiten configurarlo como un proceso constitucional con sustantividad propia", por lo que el Tribunal rechaza su inconstitucionalidad.

Madrid, 28 de junio de 2016.

[Texto de la sentencia](#)

## Actualidad del TS

Martes, 28 de junio de 2016

### **El Tribunal Supremo fija que el vendedor puede repercutir el IBI al comprador desde la fecha de entrega de la propiedad**

*En su sentencia, la Sala de lo Civil resuelve que la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada de una de las partes haya ostentado la titularidad*

Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha establecido como doctrina jurisprudencial que “el artículo 63.2 de la Ley de Haciendas Locales se ha de interpretar de forma que, en caso de ausencia de pacto en contrario, el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador en proporción al tiempo que cada una de las partes haya ostentado la titularidad dominical y por el tiempo que sea”.

Los vendedores, a quien en primera instancia un Juzgado de Madrid les había dado la razón, acudieron al Supremo después de que la Audiencia de Madrid se pronunciara a favor de los compradores y rechazara que debieran pagar cantidad alguna a los vendedores por el IBI del año 2009. Los recurrentes destacaron en su recurso ante el Supremo la existencia de jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales sobre la materia, presentando sentencias que daban la razón al vendedor y otras, al comprador.

**En su sentencia, el Supremo resuelve que la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, en proporción al tiempo en que cada de una de las partes haya ostentado la titularidad dominical.** Según la Ley, el devengo del IBI anual corresponde al propietario en el momento del mismo, que coincide con el primer día del año natural.



CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL

**El Supremo da la razón a dos sociedades que vendieron el 16 de marzo de 2009 a otra compañía 155 plazas de garaje en Madrid, y condena a esa última entidad a pagar a los vendedores 8.562 euros del IBI correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de diciembre de 2009, impuesto de dicho año que había sido íntegramente abonado por las sociedades vendedoras al serle reclamado por la autoridad tributaria.**

Por tanto, en el pleito resuelto, el abono del IBI correspondía a los vendedores, como titulares de la propiedad a 1 de enero de 2009, año de la venta.

No se pactó expresamente la repercusión del impuesto, y la venta se efectuó libre de cargas y gravámenes.

Cuando el artículo 63.2 de la Ley de Haciendas Locales, establece que “lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común”, debe entenderse, señala el Supremo, que el sujeto pasivo del impuesto, en este caso la vendedora, puede repercutirlo, sin necesidad de pacto.

El tenor del artículo 63.2 citado “advierte de la posibilidad de repercusión, sin sujetarlo a pacto que lo permita, limitándose el precepto a establecer que el reparto del importe del impuesto se hará conforme a las normas de derecho común, que no son otras, en este caso, que las de la compraventa (art. 1445 y siguientes del Código Civil), en virtud de las cuales la compradora debe considerarse propietaria desde el momento de la entrega el 16 de marzo de 2009 (art. 609 del Código Civil)”.

Sin perjuicio de ello, el Supremo destaca que las partes podrán pactar la imposibilidad de la repercusión, aunque la regla general, en caso de ausencia de pacto en contrario, será que el vendedor que abone el IBI podrá repercutirlo sobre el comprador, insiste la sentencia.

---

## Recuerda que .....

El 1 de julio de 2016 entra en vigor la disposición final segunda, apartado Uno, de la Orden HAP/841/2016, que obliga a los contribuyentes inscritos en el Registro de Grandes Empresas a presentar electrónicamente por Internet todo tipo de documentación con trascendencia tributaria relativa a procedimientos gestionados por la AEAT.

El incumplimiento de esta previsión puede dar lugar a la comisión de la infracción tributaria (el artículo 199.2 de la Ley General Tributaria) consistente en la presentación de documentación con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos cuando exista obligación de hacerlo, lo que conllevaría la imposición de una multa pecuniaria fija de 250 euros.



**Orden HAP/841/2016**, de 30 de mayo, por la que se aprueban los modelos 364 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado" y 365 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reconocimiento previo de las exenciones relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado" y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, así como otra normativa tributaria. [BOE del 02/02/2016]

La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2017 y será aplicable a las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha, con la excepción del apartado uno de la disposición final segunda que entrará en vigor el 1 de julio de 2016, y la disposición final primera y el apartado dos de la disposición final segunda que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Esta modificación tiene como finalidad, por una parte extender con carácter general la obligatoriedad de las Grandes Empresas de presentar electrónicamente documentación, solicitudes o manifestaciones de opciones que no figuran en los propios modelos o formularios de declaración o autoliquidación y documentación con trascendencia tributaria relativa a procedimientos tributarios gestionados por la Agencia Tributaria a través del Registro Electrónico de la misma.

## Consultas de interés

**LIS.** La entidad consultante fue declarada en concurso de acreedores en 2009, acordándose una quita y espera.

Si los gastos financieros reconocidos en cada ejercicio, y que tienen como origen un ingreso financiero declarado y por el que se tributó en 2009, consecuencia de la aprobación de la espera concursal, están limitados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

### [NUM-CONSULTA V1865-15 de 15/06/2015](#)

La entidad consultante fue declarada en concurso de acreedores en 2009, acordándose una quita y espera.

Consecuencia del reconocimiento contable de los efectos del concurso, la entidad consultante declaró como ingreso la parte condonada por los acreedores (quita) y reconoció un ingreso financiero derivado de la espera concursal, por diferencia entre el valor actual de los flujos de efectivo y el valor nominal de la deuda.

Asimismo, en aplicación de las normas contables, reconoce como gasto financiero en cada ejercicio, consecuencia de dicha actualización y del cumplimiento del convenio, la diferencia entre el importe satisfecho y el valor en contabilidad de la deuda satisfecha.

Si los gastos financieros reconocidos en cada ejercicio, y que tienen como origen un ingreso financiero declarado y por el que se tributó en 2009, consecuencia de la aprobación de la espera concursal, están limitados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

**Los gastos derivados de los créditos que se hayan visto afectados por una quita o espera en el concurso, en la medida en que están relacionados con el endeudamiento empresarial, tienen la consideración de gastos financieros a los efectos de la aplicación de la limitación que establece el artículo 16 de la LIS. Adicionalmente, la deducibilidad de los gastos financieros dependerá del cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental.**



**Los gastos derivados de los créditos que se hayan visto afectados por una quita o espera en el concurso, en la medida en que están relacionados con el endeudamiento empresarial, tienen la consideración de gastos financieros a los efectos de la aplicación de la limitación que establece el artículo 16 de la LIS**

## Sentencia de interés

**IS. I+D+i recogida en el artículos 35 del TRLIS: LA Administración no puede valorar sin informe técnico aquellos proyectos de I+D+i en que se ha aplicado la deducción.**

### [Sentencia del TSJ de Madrid de 09/03/2016](#)

El método seguido por el actuario para determinar la base de la deducción por los gastos en I+D en que incurrió el contribuyente como consecuencia de la creación del producto LogICA consistió en dirigirse a los trabajadores del contribuyente que habían estado asignados al referido proyecto LogICA para preguntarles su opinión sobre si la labor realizada por ellos era o no encuadrable en la definición de actividad de I+D, y de las respuestas ofrecidas por dichos trabajadores, deducir el propio actuario si el coste devengado por cada uno de los trabajadores en relación con el citado proyecto LogICA debía ser considerado o no en la base de la deducción.

Por ello, tal como está redactado el artículo 35 del TRLIS, el informe motivado del Ministerio de Ciencia y Tecnología, hoy Ministerio de Economía y Competitividad, no se puede considerar como una condición para la obtención de la deducción, sino como un medio de prueba de la calificación de la actividad desarrollada por la consultante como actividad de I+D+i, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 35 del TRLIS.

Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, siendo, en todo caso, su solicitud y aportación potestativos, no preceptivos. De ahí que dicho informe no se pueda calificar como necesario para la obtención de la deducción, sino como un medio de prueba cualificado que la norma pone a disposición del sujeto pasivo para acreditar que la actividad desarrollada por el consumante cumple la definición de I+D+i recogida en el artículo 35 del TRLIS.

Todo lo anterior se pone de relieve para destacar hasta que punto esta compleja materia y la demostración del carácter de la actividad desarrollada por el sujeto pasivo en relación al I+D y a la deducción pretendida no se deja por la legislación al azar y a la improvisación o valoración superficial, sino que se ha previsto un sistema probatorio para la acreditación de tal extremo que, si bien no es de carácter vinculante para la administración, sirve de clarificación para la obtención de la deducción.



En el presente caso la Inspección no acudió a ese informe técnico y utilizó un método para la valoración que la Sala no puede aceptar como válido, dado que para la apreciación de si los trabajos por los que la entidad actora pretendía deducirse constituían una actividad de I+D, acudió a un método que no era ni una prueba testifical, ni un informe pericial, puesto que solo consistía en una valoración por un actuario, del que no constan especiales conocimientos técnicos, de la contestación a una pregunta realizada por la propia AEAT, sin ningún tipo de contradicción o intervención del sujeto pasivo y sin motivación del porqué se aceptaba que en unos casos los trabajos eran de I+D y en otros no.

## Leído en los medios

# Expansión

## Vuelven a los despachos las operaciones anteriores a la crisis

Wolters Kluwer lanza la octava edición de los Anuarios con los mejores casos de laboral, fiscal, contencioso y mercantil contados por 45 de los principales despachos de abogados.

Los casos que llegan a manos de la abogacía de los negocios ya reflejan claros síntomas de recuperación económica y de asentamiento de las reformas legales acometidas en los últimos años. Los despachos ya se encuentran inmersos en el tipo de operaciones que imperaban en la época precrisis, dejando a un lado otros asuntos más propios de los tiempos de debilidad económica, como reestructuraciones y concursos.

Además, en la actividad de los bufetes se aprecia cómo el arbitraje, tanto nacional como internacional, sigue estando de moda, y en el ámbito tributario se constata cómo el Derecho de la Unión Europea se ha convertido en un referente capital para los fiscalistas, con numerosos casos vinculados a cuestiones comunitarias.

.....